

SEÑOR

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

JUZGADO DE ORIGEN 47 CIVIL MUNICIPAL

RAD. 11001400304720180072400

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DE: ROSALBA MARTÍNEZ TORRES

CONTRA: SONIA RONCANCIO CASTILLO

ASUNTO: ACCIÓN DE NULIDAD CONTRA EL PROCESO

24-2-20
Despacho-F12.

16836 27-FEB-20 16:36

1846-114-6

OF. EJEC. NPAL. RADICAC.

ISABEL BODENSIEK BELLO, abogada en ejercicio de la profesión e identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía 41.710.877 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado 51.025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora SONIA RONCANCIO CASTILLO, demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la parte demandante, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto del 11 de enero de 2019, en el JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., RADICACION: 11001400304720180072400, REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR, DE: ROSALBA MARTÍNEZ TORRES, CONTRA: SONIA RONCANCIO CASTILLO, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

1. El día 23 de Mayo de 1992, la suscrita SONIA RONCANCIO CASTILLO, contrajo matrimonio con el señor FERNANDO CASTRO RESTREPO.
2. El 21 de junio de 2007, se constituyo la sociedad COMERCIALIZADORA ROFER LTDA, con domicilio en Bogotá, identificada con el NIT 900156610 - 8, Numero de Matricula 1714058, Último Año Renovado 2013.
3. Que por documento privado de junta de socios del 20 de junio de 2007, inscrita el 21 de junio de 2007, bajo el número 01139318 del libro IX, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, fueron nombrados: los sindicatos FERNANDO CASTRO RESTREPO y ROSALBA MARTÍNEZ TORRES, hacen parte de la sociedad COMERCIALIZADORA ROFER LTDA - EN LIQUIDACION-, ocupando el cargo de gerente y subgerente respectivamente.
4. El 22 de noviembre de 2012, se elaboro el pagare No.001, (Numero de formato P-79431538-Minerva), por valor \$7.000.000, persona a la que se le tiene que hacer el pago: ELIAS PEREZ, Deudores, Comercializadora ROFER

LTDA, FERNANDO CASTRO RESTREPO y codeudor SONIA RONCANCIO CASTILLO. Con un cobro de interés mensual del tres por ciento (3%).
Titulo valor firmado por la suscrita SONIA RONCANCIO CASTILLO, como codeudor, del cual se anexa copia.

5. El 24 de noviembre de 2012, se elaboro el pagare No.002, (Numero de formato P-79431537-Minerva), por valor \$15.000.000, persona a la que se le tiene que hacer el pago: ELIAS PEREZ, Deudores, Comercializadora ROFER LTDA, FERNANDO CASTRO RESTREPO y coedudor SONIA RONCANCIO CASTILLO. Con un cobro de interés mensual del cuatro por ciento (4%).
Titulo valor firmado por la suscrita SONIA RONCANCIO CASTILLO, como codeudor, del cual se anexa copia.
6. El 13 de diciembre de 2012, se elaboro el pagare No.003, (Numero de formato P-79431539-Minerva), por valor \$35.000.000, persona a la que se le tiene que hacer el pago: ELIAS PEREZ, Deudores, Comercializadora ROFER LTDA, FERNANDO CASTRO RESTREPO y codeudor SONIA RONCANCIO CASTILLO. Con un cobro de interés mensual del cinco por ciento (5%).
Titulo valor firmado por la suscrita SONIA RONCANCIO CASTILLO, como codeudor, del cual se anexa copia.
7. El 13 de diciembre de 2012, se firmo la escritura pública de hipoteca No. 9391 de la notaria 53 de Bogotá, inscrita en el folio de matricula inmobiliaria 50S-856410, sobre el apartamento 514 interior 7, de la diagonal 45 Sur No 23-20, edificio Multifamiliar Atlántico de Bogotá, por parte de los señores SONIA RONCANCIO CASTILLO y FERNANDO CASTRO RESTREPO, constituida a favor de Elías Pérez.
8. Recibo del 28 de mayo de 2014, donde se cancela el interés del mes de mayo de 2014, por valor de \$600.000, del préstamo de \$15.000.000. Pago que corresponde al interés mensual del cuatro por ciento (4%), como se estableció en el titulo valor, pagare No.002, (Numero de formato P-79431537-Minerva), por valor \$15.000.000, del 24 de noviembre de 2012, con un cobro de interés mensual del cuatro por ciento (4%).
 - 8.1. El 28 de mayo de 2014, se cancela el interés del mes de mayo de 2014, por valor de \$210.000, del préstamo de \$7.000.000. Pago que corresponde al interés mensual del tres por ciento (3%), como se estableció en el titulo valor, pagare No.001, (Numero de formato P-79431538-Minerva), por valor \$7.000.000, del 22 de noviembre de 2012, Con un cobro de interés mensual del tres por ciento (3%).
 - 8.2. Recibo por valor de \$810.000, firmado por FERNANDO CASTRO RESTREPO, con el sello de Comercializadora ROFER LTDA (deudores) y el señor Elías Pérez.
9. El 16 de junio de 2014, se cancela el interés del mes de junio de 2014, por valor de \$600.000, del préstamo de \$15.000.000. Pago que corresponde al interés mensual del cuatro por ciento (4%), como se estableció en el titulo valor, pagare No.002, (Numero de formato P-79431537-Minerva), por valor

3

\$15.000.000, del 24 de noviembre de 2012, con un cobro de interés mensual del cuatro por ciento (4%).

9.1. El 16 de junio de 2014, se cancela el interés del mes de junio de 2014, por valor de \$210.000, del préstamo de \$7.000.000. Pago que corresponde al interés mensual del tres por ciento (3%), como se estableció en el título valor, pagare No.001, (Numero de formato P-79431538-Minerva), por valor \$7.000.000, del 22 de noviembre de 2012, Con un cobro de interés mensual del tres por ciento (3%).

9.2. Recibo por valor de \$810.000, firmado por FERNANDO CASTRO RESTREPO, con el sello de Comercializadora ROFER LTDA (deudores) y el señor Elías Pérez.

10.El 18 de julio de 2014, se cancela el interés del mes de abril de 2014, por valor de \$1.750.000, del préstamo de \$35.000.000. Pago que corresponde al interés mensual del cinco por ciento (5%), como se estableció en el título valor, pagare No.003, (Numero de formato P-79431539-Minerva), por valor \$35.000.000, del 13 de diciembre de 2012, con un cobro de interés mensual del cinco por ciento (5%).

10.1. El 18 de julio de 2014, se cancela el interés del mes de mayo de 2014, por valor de \$1.750.000, del préstamo de \$35.000.000. Pago que corresponde al interés mensual del cinco por ciento (5%), como se estableció en el título valor, pagare No.003, (Numero de formato P-79431539-Minerva), por valor \$35.000.000, del 13 de diciembre de 2012, con un cobro de interés mensual del cinco por ciento (5%).

11.Recibo por valor de \$3.500.000, firmado por FERNANDO CASTRO RESTREPO, con el sello de Comercializadora ROFER LTDA (deudores) y el señor Elías Pérez.

12.El 3 de octubre de 2016, me notifique personalmente de la demanda en mención. (Cuaderno principal folio 21).

13.Por auto del 27 de octubre de 2016, dentro del sumario 11001400300120160011400, del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia de Bogotá, localidades Ciudad Bolívar y Tunjuelito, el despacho señala tengas en cuenta, la notificación y la contestación de la demanda dentro del término señalado en la ley. (Cuaderno principal folio 27).

14.Mediante auto del 17 de febrero de 2017, se tiene notificado por aviso al señor FERNANDO CASTRO RESTREPO, dictado dentro del sumario 11001400300120160011400, del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia de Bogotá, localidades Ciudad Bolívar y Tunjuelito. (Cuaderno principal folio 41)

15.El 3 de marzo de 2017, dentro de la demanda en mención se dicto sentencia, siguiendo adelante la ejecución. (Cuaderno principal folio 49)

16. Con radicado del 05 de mayo de 2017, por parte del abogado REGULO ROJAS REINA, apoderado de la demandante ROSALBA MARTÍNEZ TORRES, dentro del proceso No. 201600459, del Juzgado 42 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, solicitando, que se tenga el avalúo de conformidad al art. 444 del CGP, y que se señale fecha de remate. (Cuaderno principal-medidas cautelares folio 41).
17. El 24 de diciembre de 2017, en documento privado, autenticado en la notaria 53 de Bogotá, el señor Elías Pérez, supuestamente cede el derecho real de hipoteca abierta constituida por escritura pública de hipoteca No. 9391 de la notaria 53 de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-856410, sobre el apartamento 514 interior 7, de la diagonal 45 Sur No 23-20, edificio Multifamiliar Atlántico de Bogotá, por parte de los señores SONIA RONCANCIO CASTILLO y FERNANDO CASTRO RESTREPO, constituida a favor de Elías Pérez.
18. El 2 de abril de 2018, se radico dentro del sumario 11001400300120160011400, del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia de Bogotá, localidades Ciudad Bolívar y Tunjuelito, solicitud con demanda ejecutiva mixta acumulada de ROSALBA MARTÍNEZ TORRES, contra SONIA RONCANCIO CASTILLO y FERNANDO CASTRO RESTREPO. (Cuaderno 3 folio 25).
19. Con la solicitud de demanda ejecutiva mixta acumulada, antes mencionada, la demandante ROSALBA MARTÍNEZ TORRES, allega dos (2) títulos valores, representados en los pagares:
- 19.1. El pagare No. ____ (sin numero) de octubre 24 de 2012, (Numero de formato P-78716515-Minerva), valor \$35.000.000, Fecha de Vencimiento: 21 de marzo 2018, persona a la que se le tiene que hacer el pago: ELIAS PEREZ, Deudores: **FERNANDO CASTRO RESTREPO y SONIA RONCANCIO CASTILLO y CODEUDOR COMERCIALIZADORA ROFER LTDA.**
- 19.2. El pagare No.003 de enero 25 de 2012, (Numero de formato P-78932871-Minerva), valor \$7.000.000, Fecha de Vencimiento: 31 de marzo 2018, persona a la que se le tiene que hacer el pago: ELIAS PEREZ, Deudores **FERNANDO CASTRO RESTREPO y SONIA RONCANCIO CASTILLO.**
- 19.3. Títulos valores que fueron supuestamente endosados en propiedad por parte de Elías Pérez a favor de Rosalba Martínez Torres. (Cuaderno 3 folios 1,2)
- 19.4. **DOCUMENTOS FALSOS**— Por que la firma de la suscrita SONIA RONCANCIO CASTILLO, no corresponde a mi firma, ademas en los documentos pagares, que se elaboro se señalaba un interes mensual y la suscrita originalmente es codeudora y los deudores en los documentos originales o reales son: Comercializadora ROFER LTDA, FERNANDO CASTRO RESTREPO.

H

20. Mediante auto del 11 de enero de 2019, en el JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., RADICACION: 11001400304720180072400, REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR, DE: ROSALBA MARTÍNEZ TORRES, CONTRA: SONIA RONCANCIO CASTILLO, se señalo auto libra mandamiento de pago.

21. Mediante este mismo auto del 11 de enero de 2019, en el numeral sexto se notifica por estado al extremo al extremo pasivo, (artículo 463 numeral 1 del CGP).

FUNDAMENTOS EN DERECHO

La acción tomada por el abogado REGULO ROJAS REINA, en nombre de ROSALBA MARTÍNEZ TORRES, consistió entonces en instaurar una demanda ejecutiva singular contra su socio de la sociedad Comercializadora ROFER LTDA, la cual se adelanto en el JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO NO. 201600459, (demanda que debió ser adelantada contra la Comercializadora ROFER LTDA, la cual en los pagares originales actuaba como codeudor), una vez admitida o con el auto que libra mandamiento de paga, esta demanda ya estaba consolidada jurídicamente, se presento dentro del proceso adelantado en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia de Bogotá, localidades Ciudad Bolívar y Tunjuelito, con radicado 11001400300120160011400, y mediante oficio 2816 del 7 de septiembre de 2016, del Juzgado 42 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso No. 201600459, de ROSALBA MARTÍNEZ TORRES contra FERNANDO CASTRO RESTREPO, que mediante auto del 25 de agosto de 2016, dispone decretar los remanentes, se aprovecho que este proceso del Juzgado Primero Municipal de Bogotá, la demandada **SONIA RONCANCIO CASTILLO**, ya se encontraba notificada el 3 de octubre de 2016, personalmente de la demanda en mención. (Cuaderno principal folio 21).

Como quiere que la demandada **SONIA RONCANCIO CASTILLO**, carecía de defensa técnica, ya que el abogado solo actuó para contestar la demanda ejecutiva y posteriormente guardo silencio, y durante este lapso, se aprovecharon e idearon este macabro plan, que por retaliación en contra de la suscrita, que en tiempos anteriores supuestamente los señores ROSALBA MARTÍNEZ TORRES y FERNANDO CASTRO RESTREPO, eran amantes, y me amenazaron con quitarme el apartamento objeto de la garantía hipotecaria en mención. Donde aparentemente se ideo acumular la demanda del Juzgado 42 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso No. 201600459, dentro de la demanda del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia de Bogotá, localidades Ciudad Bolívar y Tunjuelito, con radicado 11001400300120160011400, para aprovechar que la demandada **SONIA RONCANCIO CASTILLO**, ya estaba notificada y no iba a poner ninguna resistencia judicial al resto del tramite procesal.

¿Por qué en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso No. 201600459, no se tuvo en cuenta la COMERCIALIZADORA ROFER LTDA, identificada con el NIT 900156610 – 8, siendo esta codeudora del supuesto pagare del 24 de octubre de 2012, por valor de \$35.000.000, en ejecución?

CAUSAL DE NULIDAD

Se tipifica entonces, la causal de nulidad de los artículos 133 Numeral 8 y 138 del C.G.P., la cual debe ser decretada por su Despacho.

La indebida integración del contradictorio, *la COMERCIALIZADORA ROFER LTDA, como también al acreedor hipotecario*, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP). Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las results del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad para proceder a decretar la nulidad de la actuación, integrar al contradictor.

Una situación asimilable a guardar silencio como conducta procesal y en la que no se garantiza el derecho de defensa, al momento de advertir la existencia de la nulidad procesal.

Todo lo anterior, nos permite concluir que la nulidad por indebida integración del contradictorio, guarda concordancia con la Nulidad por violación a garantías fundamentales, en concordancia con el artículo 29 de la constitución política, por violación al debido proceso y a la falta de defensa técnica, como derecho constitucional fundamental.

DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA

Concepto: *La defensa técnica, es la plena garantía de que las funciones de representación judicial del reo, en las etapas de investigación y juzgamiento, únicamente estarán confiadas a profesionales científicamente preparados, conocedores del Derecho aplicable y académicamente habilitados para el ejercicio de la abogacía. El respeto a este derecho de rango constitucional, integrante principal del debido proceso, obliga al legislador y a los jueces, a tal punto que las deficiencias en la materia ocasionan, la anulabilidad de lo actuado en el estrado judicial por razones constitucionales y la inconstitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria que las permita.*

PRUEBAS

Comedidamente solicito al despacho se sirva recepcionar, decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- I. Copia simple de los pagares originales firmados por la señora SONIA RONCANCIO CASTILLO:
 - 1 Del pagare No.001, del 22 de noviembre de 2012, se elaboro (Numero de formato P-79431538-Minerva), por valor \$7.000.000.
 - 2 Del pagare No.002, del 24 de noviembre de 2012, se elaboro (Numero de formato P-79431537-Minerva), por valor \$15.000.000.

- 3 Del pagare No.003, del 13 de diciembre de 2012, se elaboro (Numero de formato P-79431539-Minerva), por valor \$35.000.000.
- 4 Copia simple del recibo del 28 de mayo de 2014, donde se cancela el interés del mes de mayo de 2014, por valor de \$600.000, del préstamo de \$15.000.000.
- 5 Copia simple del recibo del 28 de mayo de 2014, se cancela el interés del mes de mayo de 2014, por valor de \$210.000, del préstamo de \$7.000.000.
- 6 Copia simple del recibo del 16 de junio de 2014, se cancela el interés del mes de junio de 2014, por valor de \$600.000, del préstamo de \$15.000.000.
- 7 Copia simple del recibo del 18 de julio de 2014, se cancela el interés del mes de abril de 2014, por valor de \$1.750.000, del préstamo de \$35.000.000.
- 8 Copia simple del recibo del 16 de mayo de 2016, dirigido a Elías Pérez, donde se relaciona un listado de cheques, los cuales van a cubrir la obligación de \$15.000.000, dentro del pagare No 78640152, cancelados por FERNANDO CASTRO RESTREPO.
- 9 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMERCIALIZADORA ROFER LTDA, con NIT 900156610 – 8.

DE OFICIO Y PRUEBA TRASLADADA

1. Que se requiera al juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Sentencias, de Bogotá, radicación 11001310304220160045900, REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR, DE: ROSALBA MARTÍNEZ TORRES, CONTRA: FERNANDO CASTRO RESTREPO. Para que se ordene el cotejo de la firma impresa en el documento presentado como prueba para que se practique un dictamen pericial grafológico ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se determine que la firma de **SONIA RONCANCIO CASTILLO**, impuesta en los supuestos pagares base de esta ejecución, son falso por imitación.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 Numeral 8 del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

PRETENSIONES

7

1. Que se declare la nulidad de todo lo actuado de conformidad con los numerales 8 del Art. 133 del CGP.
2. Que en caso de despachar desfavorablemente el presente incidente se conceda el recurso de reposición y en subsidio de este el de apelación en el efecto suspensivo.
 - 2.1. Que se decrete la nulidad de los títulos valores: El pagare No.____(sin numero), del 24 octubre de 2012, (Numero de formato P-78716515-Minerva), valor \$35.000.000, Fecha de Vencimiento: 21 de marzo 2018, persona a la que se le tiene que hacer el pago: ELIAS PEREZ, Deudores: **FERNANDO CASTRO RESTREPO y SONIA RONCANCIO CASTILLO y CODEUDOR COMERCIALIZADORA ROFER LTDA.**
 - 2.2. El pagare No.003 de enero 25 de 2012, (Numero de formato P-78932871-Minerva), valor \$7.000.000, Fecha de Vencimiento: 31 de marzo 2018, persona a la que se le tiene que hacer el pago: ELIAS PEREZ, Deudores **FERNANDO CASTRO RESTREPO y SONIA RONCANCIO CASTILLO.**
3. Que se condene en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES:

Mi mandante en el el apartamento 514 interior 7, de la diagonal 45 Sur No 23-20, edificio Multifamiliar Atlántico de Bogotá, teléfono 3123655399, Email, roncanciosonia251@gmail.com

Las notificaciones las recibiré en la secretaría de su despacho o en Avenida Jiménez No.11-28 oficina 307 de Bogotá, Teléfono: 3144100006
Email: bodensiekisabel@hotmail.com

Los Demandados

Recibirán notificaciones en las direcciones aportadas dentro de este expediente.

Cordialmente,



ISABEL BODENSIEK BELLO

C.C. 41.710.877 de Bogotá

T.P. 51.025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Teléfono: 3144100006

Email: bodensiekisabel@hotmail.com

Dirección; Avenida Jiménez No.11-28 oficina 307 de Bogotá


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 910 C. G. P.
En la fecha 12 ENE 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 3º
y vóces el 15 ENE 2021 a partir del 13 ENE 2021

Secretaría.

1

SEÑOR

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE
BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

JUZGADO DE ORIGEN 47 CIVIL MUNICIPAL

RAD. 11001400304720180072400

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DE: ROSALBA MARTÍNEZ TORRES

CONTRA: SONIA RONCANCIO CASTILLO

SONIA RONCANCIO CASTILLO, ciudadana colombiana, con domicilio principal en Bogotá, D.C. e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, comedidamente acudo ante su Despacho para manifestarle que otorgo PODER ESPECIAL, a la doctora ISABEL BODENSIEK BELLO, abogada en ejercicio de la profesión e identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía 41.710.877 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado 51.025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación intervenga dentro del proceso en referencia y PROMUEVA TODAS LAS DILIGENCIAS que conforme a derecho sean necesarias para la defensa de nuestros derechos adquiridos conforme a la ley.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR, REASUMIR y, en general, para el ejercicio pleno de todas las atribuciones que la Ley le otorga.

Agradeciéndole la favorable acogida que se le otorgue a mi petición, ruego a Usted, señor Juez, reconocerle personería para obrar a la doctora ISABEL BODENSIEK BELLO.

Cordialmente,

Sonia Roncancio C

SONIA RONCANCIO CASTILLO
C.C. No. 52.056.304

ACEPTO:

Isabel Bodensiek

ISABEL BODENSIEK BELLO

T.P. 51.025 del C.S. de la J.

C.C. 41710877 de Bogotá.



BRASA JUDICIAL DEL PRIMER CIRCUITO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE ... AL 3
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por:

Sonia Roncancio Castillo

Quien se identificó con C.C. No. 52.056.304 RAH

T. P. No. _____ Bogotá, D.C. _____

Responsable Centro de Servicios _____

30 JAN 2020

9



P-79431539

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: BOGOTÁ DICIEMBRE 13 - 2012

PAGARÉ NÚMERO: 003

VALOR: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000'000 =)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: CINCO POR CIENTO (5 %)

INTERESES DE MORA: (0 %)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: ELIAS PEREZ

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: CLL 129 + 58C-40 INT 5 Apt 501

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: DICIEMBRE 13 - 2014

DEUDORES: COMERCIALIZADORA ROFAR LTDA NIT 900156610-8

Nombre e identificación FERNANDO CASTRO RESTREPO CC 79291116 BK

Nombre e identificación SONIA RONCANCIO CASTILLO CC 52056364 B

Declaramos: PRIMERA. - OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos), incondicionalmente, a la orden de ELIAS PEREZ

o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000'000 =), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.

- INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses

equivalentes al CINCO POR CIENTO por ciento (5 %) mensual, sobre el capital o su saldo

insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA. - PLAZO: Que pagaré

(mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes

cada una a la cantidad de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MTE

(\$35'000'000 =).

El primer pago lo efectuaré (mos) el día (), del mes de,

del año () y así

sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA. - CLÁUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos

la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato

ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las

obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este docu-

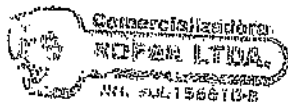
mento si se causare sera de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día (),

del mes de del año ().

OTORGANTES:

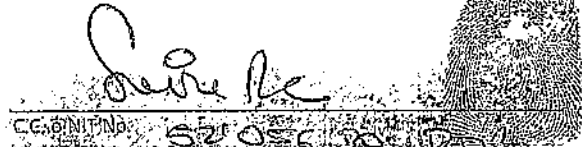
DEUDOR



DEUDOR



CODEUDOR



CODEUDOR



CC: 79291116 BK

CC: 52056364 B

LEGIS
Todos los
derechos
Reservados

Ministerio del Interior

FEV 07 2013

10



P - 79431538

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: BOGOTÁ NOVIEMBRE 22 - 2012

PAGARÉ NÚMERO: 001

VALOR: SIETE MILLONES DE PESOS MTC (\$7'000.000 =)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: TRES PORCIENTO (3 %)

INTERESES DE MORA: (0 %)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: ELIAS PEREZ

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: CLL 129 # 58C - 40 INT 5 Apt 501

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: NOVIEMBRE 22 - 2014

DEUDORES: COMERCIALIZADORA ROPER LTDA NIT 900156610-8

Nombre e identificación FERNANDO CASTRO RESTREPO CC 7929111637

Nombre e identificación SONIA RONCANCIO CASTILLO CC 7929111637

5205630434

Declaramos PRIMERA: -OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de

ELIAS PEREZ

o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas

en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MTC

(\$7'000.000 =), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.

- INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses

equivalentes al TRES PORCIENTO por ciento (3 %) mensual, sobre el capital o su saldo

insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA. - PLAZO: Que pagaré

(mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes

cada una a la cantidad de SIETE MILLONES DE PESOS MTC

(\$7'000.000 =).

El primer pago lo efectuaré (mos) el día () del mes de,

del año () y así

sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA. - CLÁUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos

la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato

ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las

obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este docu-

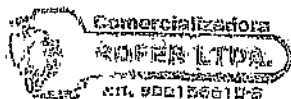
mento si se causare sera de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día (),

del mes de del año ().

OTORGANTES:

DEUDOR



DEUDOR

CODEUDOR

SONIA RONCANCIO CASTILLO
CC 7929111637
5205630434

CODEUDOR

FERNANDO CASTRO RESTREPO
CC 7929111637



LEGIS
Todos los
derechos
Reservados

Ministerio del Interior

REV 07/2012

11



P-79431537

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: BOGOTÁ, NOVIEMBRE 24-2012

PAGARÉ NÚMERO: 002

VALOR: QUINCE MILLONES DE PESOS MTE (\$15'000.000.000)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: CUATRO PORCIENTO (4 %)

INTERESES DE MORA: (0 %)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: ELIAS PEREZ

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: CLL 129 # 58 E-40 INT 5 Apt 502

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: NOVIEMBRE 24-2014

DEUDORES: COMERCIALIZADORA REFER LTDA NIT 90015610-8

Nombre e identificación: FERNANDO CASTRO RESTrepo CC 79291116 BA

Nombre e identificación: SONIA RONCENCIO CASTILLO CC 52056304 BA

Declaramos: PRIMERA. - OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos), incondicionalmente, a la orden de

ELIAS PEREZ

o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas

en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MTE

(\$15'000.000), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.

- INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses

equivalentes al CUATRO PORCIENTO por ciento (4 %) mensual, sobre el capital o su saldo

insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA. - PLAZO: Que pagaré

(mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes

cada una a la cantidad de QUINCE MILLONES DE PESOS MTE

(\$15'000.000.000).

El primer pago lo efectuaré (mos) el día (), del mes de,

del año () y así

sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA. - CLÁUSULA ACCELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos

la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato

ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las

obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este docu-

mento si se causare sera de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día (),

del mes de del año ().

OTORGANTES: Comercializadora

DEUDOR

DEUDOR

CODEUDOR

CODEUDOR



LEGIS

Todos los
derechos
Reservados

SEÑOR 1
ELIAS PEREZ

Julio 18/2014

Concepcion Inten Ms Abner prestons (35000000) \$ 1750.00
Concepcion Inten Ms Mayo prestons (35000000) \$ 1750.00
\$ 3500.00

Julio

Wit



SEÑOR
ELIAS PEREZ

Julio 16/2014

Concepcion Inten Ms julio 2014

prestons

\$ 15000000

\$ 600000

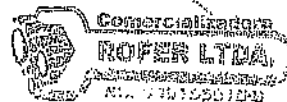
prestons

\$ 7000000

\$ 210000

\$ 816000

Wit



MAYO 28 / 2014

SEÑORES
Eliou Perez

Cancelacion Inter May	Mayo 2014	\$ 60000
prestamo	\$15000.000	
Cancelacion Inter May	Mayo 2014	\$ 210.050
prestamo	\$7000.000	
		\$ 810.000

Yuz

[Signature]



Bogotá, Mayo 16 de 2016

Señor:
ELIAS PEREZ
Bogotá

Apreciado señor:

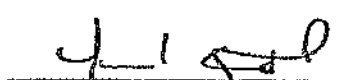
Por medio de la presente y de acuerdo con nuestra conversación, hago entrega de los siguientes cheques enumerados así, cada uno por valor de UN MILLON QUINEINTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), con las siguientes fechas a consignar. Estos títulos valores serán cancelados por el señor: Fernando Castro R, para cubrir en su totalidad el pagare No: 78540152, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000),

Los intereses causados por esta obligación con el pagaré No: 78540152, y el abono de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), hecho por el señor: Fernando Castro, se encuentran cancelados en su totalidad por anticipado hasta el día 31 de diciembre del año 2017, fecha del último cheque entregado. En caso de no pago de alguno de los cheques, el deudor se compromete a cancelar los intereses de mora y las sanciones incurridas de acuerdo a la ley.

ADJUNTO RELACIÓN:

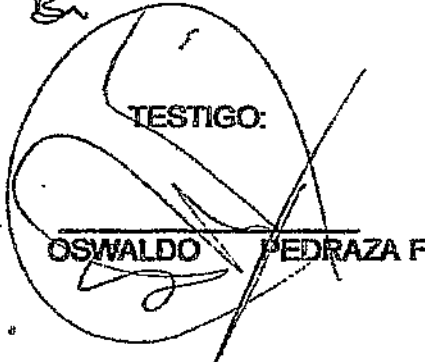
No cheque	Valor	Fecha consignación
65817-7	\$1.500.000=	30-08-2016
65819-4	\$1.500.000=	31-08-2016
65821-7	\$1.500.000=	31-10-2016
65823-4	\$1.500.000=	31-12-2016
65825-1	\$1.500.000=	28-02-2017
65827-9	\$1.500.000=	30-04-2017
65829-6	\$1.500.000=	30-06-2017
38843-6	\$1.500.000=	31-08-2017
38844-1	\$1.500.000=	31-10-2017
38846-7	\$1.500.000=	31-12-2017

Se firma en Bogotá a solicitud de los interesados, a los dieciséis (16) del mes de mayo 2016


FERNANDO CASTRO R
79251116 B


ELIAS PEREZ

TESTIGO:


OSWALDO

PEDRAZA F

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

24-2-20
SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE
BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

JUZGADO DE ORIGEN 47 CIVIL MUNICIPAL
RAD. 11001400304720180072400
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DE: ROSALBA MARTÍNEZ TORRES
CONTRA: SONIA RONCANCIO CASTILLO
ASUNTO: INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD

Despacho-F14
76835 27-FEB-'20 16:35

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
1845-116-6^v

ISABEL BODENSIEK BELLO, abogada en ejercicio de la profesión e identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía 41.710.877 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado 51.025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora SONIA RONCANCIO CASTILLO, por medio del presente escrito me permito tachar de falso los documentos privados aportados en la demanda por la parte demandante, en razón de que los títulos valores no fueron firmados por la señora SONIA RONCANCIO CASTILLO, en cuanto: al pagare No.003 de enero 25 de 2012, (Numero de formato P-78932871-Minerva), valor \$7.000.000, Fecha de Vencimiento: 31 de marzo 2018, persona a la que se le tiene que hacer el pago: ELIAS PEREZ, Deudores **FERNANDO CASTRO RESTREPO y SONIA RONCANCIO CASTILLO. POR SER UN DOCUMENTO FALSO**— Por la firma de la señora SONIA RONCANCIO CASTILLO, que no corresponde a la firma de ella, en el TITULO VALOR EN MENCIÓN. Y el pagare No.__(sin numero) de octubre 24 de 2012, (Numero de formato P-78716515-Minerva), valor \$35.000.000, Fecha de Vencimiento: 21 de marzo 2018, persona a la que se le tiene que hacer el pago: ELIAS PEREZ, Deudores: Comercializadora ROFER LTDA, **FERNANDO CASTRO RESTREPO y SONIA RONCANCIO CASTILLO. POR SER UN DOCUMENTO FALSO**— Por la firma de la señora SONIA RONCANCIO CASTILLO, que no corresponde a la firma de ella, en el TITULO VALOR EN MENCIÓN. Por ello se interpone un INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD, en los siguientes términos:

PRIMERO: FIRMA FALSA—La firma plasmada en los títulos valores objeto de esta acción no corresponde a la señora SONIA RONCANCIO CASTILLO.

SEGUNDO: DOCUMENTO FALSO— Por la firma de la señora SONIA RONCANCIO CASTILLO, que no corresponde a la firma de ella, en el pagare No.003 de enero 25 de 2012, (Numero de formato P-78932871-Minerva), valor \$7.000.000, Fecha de Vencimiento: 31 de marzo 2018, persona a la que se le tiene que hacer el pago: ELIAS PEREZ, Deudores **FERNANDO CASTRO RESTREPO y SONIA RONCANCIO CASTILLO.**

DOCUMENTO FALSO— Por la firma de la señora SONIA RONCANCIO CASTILLO, que no corresponde a la firma de ella, en el pagare No.__(sin numero) de octubre 24 de 2012, (Numero de formato P-78716515-Minerva), valor \$35.000.000, Fecha de Vencimiento: 21 de marzo 2018, persona a la que se le tiene que hacer el pago: ELIAS PEREZ, Deudores: Comercializadora ROFER LTDA, **FERNANDO CASTRO RESTREPO y SONIA RONCANCIO CASTILLO.**

2

DOCUMENTO REAL. 1 De la firma en el pagare No.003 de diciembre 13 de 2012, (Numero de formato P-79431539-Minerva), valor \$35.000.000, persona a la que se le tiene que hacer el pago: ELIAS PEREZ, Deudores, Comercializadora ROFER LTDA, FERNANDO CASTRO RESTREPO y SONIA RONCANCIO CASTILLO. Con un cobro de interés mensual del cinco por ciento (5%). Titulo valor firmado por la suscrita SONIA RONCANCIO CASTILLO, como codeudor, del cual se anexa copia.

2.- De la firma en el pagare del 22 de noviembre de 2012, firme el pagare No.001, (Numero de formato P-79431538-Minerva), por valor \$7.000.000, persona a la que se le tiene que hacer el pago: ELIAS PEREZ, Deudores, Comercializadora ROFER LTDA, FERNANDO CASTRO RESTREPO y codeudor SONIA RONCANCIO CASTILLO. Con un cobro de interés mensual del tres por ciento (3%). Titulo valor firmado por la suscrita SONIA RONCANCIO CASTILLO, como codeudor, del cual se anexa copia.

3.- De la firma en el pagare el 24 de noviembre de 2012, firme el pagare No.002, (Numero de formato P-79431537-Minerva), por valor \$15.000.000, persona a la que se le tiene que hacer el pago: ELIAS PEREZ, Deudores, Comercializadora ROFER LTDA, FERNANDO CASTRO RESTREPO y codeudor SONIA RONCANCIO CASTILLO. Con un cobro de interés mensual del cuatro por ciento (4%). Titulo valor firmado por la suscrita SONIA RONCANCIO CASTILLO, como codeudor, del cual se anexa copia.

TERCERA: USURA- Con un cobro de interés mensual del cinco por ciento (5%), en el en el pagare No.003 de diciembre 13 de 2012, (Numero de formato P-79431539-Minerva), valor \$35.000.000.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La falsedad en documento privado es una conducta tipificada como delictuosa en nuestro código penal colombiano, en su artículo 289, de la siguiente manera: "El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba...".

Fuente formal:

Artículo 243 del Código General del Proceso.

En relación con lo precedente, también indicó que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, y esta autenticidad se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos; además, de los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Acorde con ello, dedujo que la presunción de autenticidad de los documentos puede ser desvirtuada a través de la tacha de falsedad, la cual procede, tratándose de documentos privados, sobre escritos definitivos y no preparatorios.

Puestas de este modo las cosas, se solicita al juzgado darle trámite a la tacha de falsedad propuesta por la ejecutada, quien está disputando que no fueron suyas las firmas puestas en los títulos.

La queja apuntaba a la "falsedad ideológica" del documento, la cual debía esgrimirse -como en efecto se está haciendo-

Lo que le es propio a la tacha de falsedad, por lo cual se solicita que se ordene el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones, para demostrar la alteración material del documento privado.

Sobre este particular, el Tribunal, con apoyo en la doctrina, puntualizó en sentencia de 18 de julio de 2005 (Exp. 871): República de Colombia Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil M.A.GO. Exp. 14100907647 01 8

“La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto.

“La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.

“En el sub-lite no se endilga alteración del contenido del pagaré, a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, sino de la contrariedad en cuanto lo que se hizo constar en el documento, por no estar de acuerdo con lo autorizado por los deudores según la carta de instrucciones, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual.

“Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devís Echandia:

“La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta. (...).

Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación.²” Siendo ello así, el dictamen pericial decretado y practicado resulta ineficaz, porque es el juez, y no los peritos, quien debe establecer si el pagaré fue diligenciado con respeto a las 2 Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Págs. 455 y 456, Novena Edición, Editorial ABC-Bogotá. República de Colombia Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil M.A.GO. Exp. 14100907647 01 9 instrucciones dadas por el suscriptor.

Por otro lado, precisó las diferencias entre la falsedad material y la ideológica, explicando que la primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma y la segunda, llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.

En varias excepciones de mérito fundadas en la falsedad del documento; alteración del título, ausencia o violación de los espacios en blanco del documento - en el evento en que se considere que el escrito es un título valor-; cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación; enriquecimiento sin causa y mala fe, y en aras

4

de denotar que el documento que soportó el pretense recaudo, -no fue firmado por el ejecutante.

Retomando la reglamentación respecto a la alteración de los títulos valores, consagrada en el Artículo 631 del C. de Co., ya visto, en cuanto que "... En caso de alteración del texto de un título valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración...", esta vez nos ocuparemos de los títulos que aunque se aseveran firmados por el deudor, este nunca ha concurrido con su rubrica a crearlo, circunstancia demarcada como la excepción primera prevista del Artículo 784 que se pueden proponer contra la Acción Cambiaria : "...1a) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título...", y concurrente en la estructuración del delito genérico de FALSEDAD, especificado como FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO, en concurso con FRAUDE PROCESAL.

Así las cosas, en esta segunda clase de alteración en el título, el demandado con el desconocimiento de la firma que como suya se dice impuesta en él, automáticamente está desconociendo el contenido, de tal forma que al restringirse el tema a la firma, la ley edifica un tratamiento supremamente especial, muy duro y terminante, bajo un trámite denominado INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD, tendiente a probar precisamente que el deudor al no firmar el título soporte de la ejecución, su firma ha sido falsificada, por lo que deberá ser desvinculado de la orden de pago que se la conminado a cumplir.

El efecto de la demostración por el demandado de su firma haber sido falsificada, conlleva para el juez, la declaratoria de falsedad de todo el título, de ahí el contexto de la denominación de FALSEDAD MATERIAL, y la anotación correspondiente al margen o a continuación del título de que ha sido declarado falso, al tiempo que decidida a favor del demandado que la propone se condenará al demandante a rotulo de sanción, a pagarle una sanción equivalente al veinte por ciento del monto total de las obligaciones contenidas en el título, pero si, se fallara en contra del demandado que la propuso, esto es, termina por probarse que la firma si corresponde a él, le será impuesta la misma sanción a favor del demandante, extensible solidariamente a su apoderado si la formuló sin estar expresamente facultado para ello, junto con las costas del proceso.

En la misma forma, esta declaratoria de FALSEDAD MATERIAL irá en concurso con FRAUDE PROCESAL, toda vez que se está engañando al juez presentándose una situación de negocio con la que emite una orden de pago que no corresponde con la real.

PETICIÓN ESPECIAL

Dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito muy comedidamente solicito a su Despacho se sirva ordenar el cotejo de la firma impresa en el documento presentado como prueba para que se decrete un dictamen pericial grafológico ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se determine que la firma de **SONIA RONCANCIO CASTILLO**, impuesta en los supuestos pagares base de esta ejecución, son falso por imitación.

4

Con la presente solicitud pretendo demostrar la falsedad de la firma allí impresa, para poder desvirtuar las afirmaciones de la demandante, ROSALBA MARTÍNEZ TORRES.¹

Se solicita una prueba grafológica para determinar si la firma en los dos documentos a saber: Versa sobre la validez o autenticidad de los títulos valores aportados por la demandante ROSALBA MARTÍNEZ TORRES, allega dos (2) títulos valores, representados en los pagares: 1. El pagare No.____(Sin numero) de octubre 24 de 2012, (Numero de formato P-78716515-Minerva), valor \$35.000.000, Fecha de Vencimiento: 21 de marzo 2018, persona a la que se le tiene que hacer el pago: ELIAS PEREZ, Deudores: **FERNANDO CASTRO RESTREPO y SONIA RONCANCIO CASTILLO y CODEUDOR COMERCIALIZADORA ROFER LTDA.** Y el pagare No.003 de enero 25 de 2012, (Numero de formato P-78932871-Minerva), valor \$7.000.000, Fecha de Vencimiento: 31 de marzo 2018, persona a la que se le tiene que hacer el pago: ELIAS PEREZ, Deudores **FERNANDO CASTRO RESTREPO y SONIA RONCANCIO CASTILLO.** Donde se denuncia que son **DOCUMENTOS FALSOS**— Por que la firma de la suscrita SONIA RONCANCIO CASTILLO, no corresponde a mi firma, ademas en los documentos pagares, que se elaboro se señalaba un interes mensual y la suscrita originalmente es codeudora y los deudores en los documentos originales o reales son: Comercializadora ROFER LTDA, FERNANDO CASTRO RESTREPO, *que cursa en el* JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ, D.C., RADICACION: 11001400304720180072400, REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR, DE: ROSALBA MARTÍNEZ TORRES, CONTRA: SONIA RONCANCIO CASTILLO.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al despacho se sirva recepcionar, decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- I. Copia simple de los pagares originales firmados por la señora SONIA RONCANCIO CASTILLO:
 1. Del pagare No.001, del 22 de noviembre de 2012, se elaboro (Numero de formato P-79431538-Minerva), por valor \$7.000.000.
 2. Del pagare No.002, del 24 de noviembre de 2012, se elaboro (Numero de formato P-79431537-Minerva), por valor \$15.000.000.
 3. Del pagare No.003, del 13 de diciembre de 2012, se elaboro (Numero de formato P-79431539-Minerva), por valor \$35.000.000.

¹Los documentos se aportarán en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica. Una copia tiene el mismo valor que el original cuando haya sido autorizada por el funcionario público en cuya oficina se encuentre el original o copia auténtica. Las copias que se Llevan al proceso pueden consistir en transcripción del respectivo documento o en reproducción mecánica de él. Constituyen plena prueba cuando, en el primer caso, están autorizadas por el funcionario público en cuya oficina reposa el original; y en el segundo supuesto, cuando la autenticación la haga un notario o juez, previo el respectivo cotejo.

- 6
4. Copia simple del recibo del 28 de mayo de 2014, donde se cancela el interés del mes de mayo de 2014, por valor de \$600.000, del préstamo de \$15.000.000.
 5. Copia simple del recibo del 28 de mayo de 2014, se cancela el interés del mes de mayo de 2014, por valor de \$210.000, del préstamo de \$7.000.000.
 6. Copia simple del recibo del 16 de junio de 2014, se cancela el interés del mes de junio de 2014, por valor de \$600.000, del préstamo de \$15.000.000.
 7. Copia simple del recibo del 18 de julio de 2014, se cancela el interés del mes de abril de 2014, por valor de \$1.750.000, del préstamo de \$35.000.000.
 8. Copia simple del recibo del 16 de mayo de 2016, dirigido a Elías Pérez, donde se relaciona un listado de cheques, los cuales van a cubrir la obligación de \$15.000.000, dentro del pagare No 78640152, cancelados por FERNANDO CASTRO RESTREPO.
 9. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMERCIALIZADORA ROFER LTDA, con NIT 900156610 – 8.

DE OFICIO Y PRUEBA TRASLADADA

I. Las que este despacho considere de oficio y las reposan en la demanda del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ, D.C., RADICACION: 11001400304720180072400, REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR, DE: ROSALBA MARTÍNEZ TORRES, CONTRA: SONIA RONCANCIO CASTILLO.

II. Que se requiera al juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Sentencias, de Bogotá, radicación 11001310304220160045900, REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR, DE: ROSALBA MARTÍNEZ TORRES, CONTRA: FERNANDO CASTRO RESTREPO. Para que se ordene el cotejo de la firma impresa en el documento presentado como prueba para que se practique un dictamen pericial grafológico ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se determine que la firma de **SONIA RONCANCIO CASTILLO**, impuesta en los supuestos pagares base de esta ejecución, son falso por imitación.

Con la presente solicitud pretendo demostrar la falsedad de la firma allí impresa, para poder desvirtuar las afirmaciones de la demandante, ROSALBA MARTÍNEZ TORRES.²

III.- Se solicita una prueba grafológica para determinar si la firma en los dos documentos a saber: Versa sobre la validez o autenticidad de los títulos valores aportados por la demandante ROSALBA MARTÍNEZ TORRES, allega dos (2) títulos

²Los documentos se aportarán en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica. Una copia tiene el mismo valor que el original cuando haya sido autorizada por el funcionario público en cuya oficina se encuentre el original o copia auténtica. Las copias que se llevan al proceso pueden consistir en transcripción del respectivo documento o en reproducción mecánica de él. Constituyen plena prueba cuando, en el primer caso, están autorizadas por el funcionario público en cuya oficina reposa el original; y en el segundo supuesto, cuando la autenticación la haga un notario o juez, previo el respectivo cotejo.

X

valores, representados en los pagares: 1. El pagare No.____ de octubre 24 de 2012, (Numero de formato P-78716515-Minerva), valor \$35.000.000, Fecha de Vencimiento: 21 de marzo 2018, persona a la que se le tiene que hacer el pago: ELIAS PEREZ, Deudores: **FERNANDO CASTRO RESTREPO y SONIA RONCANCIO CASTILLO y CODEUDOR COMERCIALIZADORA ROFER LTDA.** Y el pagare No.003 de enero 25 de 2012, (Numero de formato P-78932871-Minerva), valor \$7.000.000, Fecha de Vencimiento: 31 de marzo 2018, persona a la que se le tiene que hacer el pago: ELIAS PEREZ, Deudores **FERNANDO CASTRO RESTREPO y SONIA RONCANCIO CASTILLO.** Donde se denuncia que son **DOCUMENTOS FALSOS**— Por que la firma de la suscrita SONIA RONCANCIO CASTILLO, no corresponde a mi firma, ademas en los documentos pagares, que se elaboro se señalaba un interes mensual y la suscrita originalmente es codeudora y los deudores en los documentos originales o reales son: Comercializadora ROFER LTDA, FERNANDO CASTRO RESTREPO, *que cursa en el* JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ, D.C., RADICACIÓN: 11001400304720180072400, REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR, DE: ROSALBA MARTÍNEZ TORRES, CONTRA: SONIA RONCANCIO CASTILLO.

TESTIMONIAL

I.- Que se señale hora y fecha para la práctica de interrogatorio de parte a los señores ROSALBA MARTÍNEZ TORRES, FERNANDO CASTRO RESTREPO, ELIAS PEREZ, REGULO ROJAS REINA.

PRETENSIONES

1. Que se declara falsedad de las firmas contenidas en los pagares No.003 de enero 25 de 2012, (Numero de formato P-78932871-Minerva), valor \$7.000.000, Fecha de Vencimiento: 31 de marzo 2018, y en el pagare No.____(sin número) de octubre 24 de 2012, (Numero de formato P-78716515-Minerva), valor \$35.000.000, Fecha de Vencimiento: 21 de marzo 2018, persona a la que se le tiene que hacer el pago: ELIAS PEREZ, Deudores: Comercializadora ROFER LTDA, **FERNANDO CASTRO RESTREPO y SONIA RONCANCIO CASTILLO. POR SER UN DOCUMENTO FALSO**— Por la firma de la señora SONIA RONCANCIO CASTILLO, que no corresponde a la firma de ella, en el TITULO VALOR EN MENCIÓN.

2. Que se decrete la tacha de falsedad en el pagare No.003 de enero 25 de 2012, (Numero de formato P-78932871-Minerva), valor \$7.000.000, Fecha de Vencimiento: 31 de marzo 2018, persona a la que se le tiene que hacer el pago: ELIAS PEREZ, Deudores **FERNANDO CASTRO RESTREPO y SONIA RONCANCIO CASTILLO. POR SER UN DOCUMENTO FALSO**— Por la firma de la señora SONIA RONCANCIO CASTILLO, que no corresponde a la firma de ella, en el TITULO VALOR EN MENCIÓN.

3. Que se condene en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES:

Mi mandante en el apartamento 514 interior 7, de la diagonal 45 Sur No 23-20, edificio Multifamiliar Atlántico de Bogotá, teléfono 3123655399, Email, roncanciosonia251@gmail.com

Las notificaciones las recibiré en la secretaría de su despacho o en Avenida Jiménez No.11-28 oficina 307 de Bogotá, Teléfono: 3144100006
Email: bodensiekisabel@hotmail.com

Los Demandados

Recibirán notificaciones en las direcciones aportadas dentro de este expediente.

Cordialmente,



ISABEL BODENSIEK BELLO

C.C. 41.710.877 de Bogotá

T.P. 51.025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Teléfono: 3144100006

Email: bodensiekisabel@hotmail.com

Dirección: Avenida Jiménez No.11-28 oficina 307 de Bogotá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 12 ENE 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 129 del
SLC el cual corre a cargo del 13 ENE 2021
y vence el 15 ENE 2021

Secretaría.



P-79431539

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: BOGOTÁ DICIEMBRE 13 - 2012

PAGARÉ NÚMERO: 003

VALOR: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000 =)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: CINCO PORCIENTO (5 %)

INTERESES DE MORA: (0 %)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: ELIAS PEREZ

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: CLL 129 + 58C-40 INT 5 Apt 501

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: DICIEMBRE 13 - 2014

DEUDORES: COMERCIALIZADORA ROFEL LTDA NIT 900156610-8

Nombre e identificación FERNANDO CASINO RESTREPO CC 79291116 BK

Nombre e identificación SONIA RONCANCIO CASTILLO CC 52056354 B

Declaramos: PRIMERA. - OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de ELIAS PEREZ

o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000 =), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.

- INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses

equivalentes al CINCO PORCIENTO por ciento (5 %) mensual, sobre el capital o su saldo

insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA. - PLAZO: Que pagaré

(mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes

cada una a la cantidad de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MTE

(\$35'000.000 =).

El primer pago lo efectuaré (mos) el día (), del mes de,

del año () y así

sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA. - CLÁUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos

la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato

ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las

obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este docu-

mento si se causare sera de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día (),

del mes de del año ().

OTORGANTES:

DEUDOR

Comercializadora
ROFEL LTDA
NIT 900156610-8

DEUDOR

FERNANDO CASINO RESTREPO
CC 79291116 BK

CODEUDOR

SONIA RONCANCIO CASTILLO
CC 52056354 B

CODEUDOR

SONIA RONCANCIO CASTILLO
CC 52056354 B

7 702124 013043 >

LEGIS

Todos los
derechos
Reservados

Minerva

Reproducida, copiada, distribuida, o cualquier otro uso no autorizado.

REV 07-2014



P - 79431538

01

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: BOGOTÁ NOVIEMBRE 22 - 2012

PAGARÉ NÚMERO: 001

VALOR: SIETE MILLONES DE PESOS MTC (\$7'000.000 =)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: TRES PORCIENTO (3 %)

INTERESES DE MORA: (0 %)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: ELIAS PEREZ

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: CLL 129 # 58c - 40 Int 5 Apt 501

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: NOVIEMBRE 22 - 2014

DEUDORES: COMERCIALIZADORA ROTER LTDA

Nombre e identificación FERNANDO CASTRO RESTREPO NIT 900156610-8

Nombre e identificación SONIA RONCONCIO CASTILLO CC 792911163

CC 792911163 52056304 BA

Declaramos: PRIMERA. - OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de

ELIAS PEREZ

o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas

en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MTC

(\$7'000.000 =), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.

- INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses

equivalentes al TRES PORCIENTO por ciento (3 %) mensual, sobre el capital o su saldo

insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA. - PLAZO: Que pagaré

(mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes

cada una a la cantidad de SIETE MILLONES DE PESOS MTC

(\$7'000.000 =)

El primer pago lo efectuaré (mos) el día (), del mes de ,

del año () y así

sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA. - CLÁUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos

la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato

ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las

obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este docu-

mento si se causare sera de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día (),

del mes de del año ().

OTORGANTES:

DEUDOR

DEUDOR

CODEUDOR

CODEUDOR

CC o NIT No.

CC o NIT No.

LEGIS
Todos los
derechos
Reservados



P-79431537

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: BOGOTÁ - NOVIEMBRE 24-2012

PAGARÉ NÚMERO: 002

VALOR: QUINCE MILLONES DE PESOS MTE (\$15'000.000=)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: CUATRO PORCIENTO (4 %)

INTERESES DE MORA: (0 %)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: ELIAS PEREZ

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: CLL 129 #58E-40 INT 5 Apt 502

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: NOVIEMBRE 24-2014

DEUDORES: COMERCIALIZADORA ROFER LTDA MIT 900456610-8

Nombre e identificación: FERNANDO CASTRO RESTREPO CC 79291116 BR

Nombre e identificación: SONIA ROMANCIO CASTILLO CC 52056304 BA

Declaramos: PRIMERA. - OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de

ELIAS PEREZ

o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas

en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MTE

(\$15'000.000), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.

- INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses

equivalentes al CUATRO PORCIENTO por ciento (4 %) mensual, sobre el capital o su saldo

insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA. - PLAZO: Que pagaré

(mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes

cada una a la cantidad de QUINCE MILLONES DE PESOS MTE

(\$15'000.000=).

El primer pago lo efectuaré (mos) el día (), del mes de,

del año () y así

sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA. - CLÁUSULA ACCELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos

la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato

ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las

obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este docu-

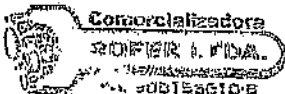
mento si se causare sera de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día (),

del mes de del año ().

OTORGANTES: Comercializadora

DEUDOR

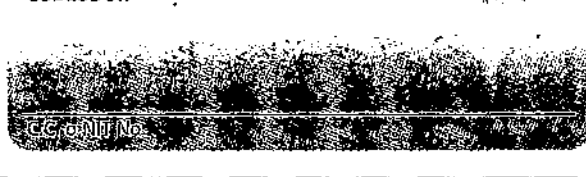


DEUDOR

CODEUDOR



CODEUDOR

LEGIS
Todos los
derechos
Reservados

SEÑOR 1
ELIAS PEREZ

Julio 18/2014

12

Cancelacion Inten Ms Abner prestamo (35000000) \$ 1750.00
Cancelacion Inten Ms Mayo prestamo (35000000) \$ 1750.00
\$ 3500.00

~~Julio~~ ~~Wit~~

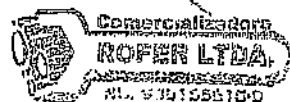


SEÑOR
ELIAS PEREZ

Julio 16/2014

Cancelacion Inten Ms Julio 2014
prestamo \$ 15000000 \$ 600000
prestamo \$ 7000000 \$ 210000
\$ 810000

~~Wit~~



12

MAYO 28 / 2014

SEÑORES
Elián Pérez

Cancelación Inter May 2014	\$ 600.000
prestamo \$15000.000	
Cancelación Inter May 2014	\$ 210.000
prestamo \$7000.000	<u>\$ 810.000</u>

Julio

him



Bogotá, Mayo 16 de 2016

Señor:
ELIAS PEREZ
Bogotá

Apreciado señor:

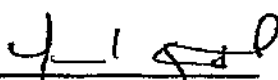
Por medio de la presente y de acuerdo con nuestra conversación, hago entrega de los siguientes cheques enumerados así, cada uno por valor de UN MILLON QUINEINTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), con las siguientes fechas a consignar. Estos títulos valores serán cancelados por el señor: Fernando Castro R, para cubrir en su totalidad el pagare No: 78640152, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000).

Los intereses causados por esta obligación con el pagaré No: 78640152, y el abono de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), hecho por el señor: Fernando Castro, se encuentran cancelados en su totalidad por anticipado hasta el día 31 de diciembre del año 2017, fecha del último cheque entregado. En caso de no pago de alguno de los cheques, el deudor se compromete a cancelar los intereses de mora y las sanciones incurridas de acuerdo a la ley.

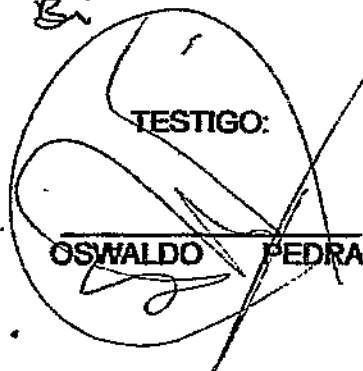
ADJUNTO RELACIÓN:

No cheque	Valor	Fecha consignación
65817-7	\$1.500.000=	30-06-2016
65819-4	\$1.500.000=	31-08-2016
65821-7	\$1.500.000=	31-10-2016
65823-4	\$1.500.000=	31-12-2016
65825-1	\$1.500.000=	28-02-2017
65827-9	\$1.500.000=	30-04-2017
65829-6	\$1.500.000=	30-06-2017
38843-6	\$1.500.000=	31-08-2017
38844-1	\$1.500.000=	31-10-2017
38846-7	\$1.500.000=	31-12-2017

Se firma en Bogotá a solicitud de los interesados, a los dieciséis (16) del mes de mayo 2016


FERNANDO CASTRO R
79291116 B


ELIAS PEREZ

TESTIGO:

OSWALDO PEDRAZA F

121